

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

1. Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda Divorcio de Matrimonio Civil instaurada a través de apoderado judicial por JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO contra NATALIE GARZÓN CUELLAR, y que fue remitida por auto de 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por pérdida de competencia, según lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que según acta individual de reparto con secuencia No. 16074 el proceso correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C. el 30 de julio de 2021, sin embargo, la demanda fue admitida el 15 de septiembre de esa anualidad, es decir, fenecido el término establecido en el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup> para proferir auto admisorio; por lo que, en el presente asunto, el termino señalado en el artículo 121 Ibídem para efectos de pérdida de competencia se debía contabilizar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, estos es, desde el 2 de agosto de 2021, estableciéndose, en consecuencia, que el mismo feneció el 2 de agosto de 2022.

3. Ahora bien, el apoderado de la parte demandante alegó la nulidad contenida en el artículo 121 Ibídem, inicialmente el 15 de noviembre de 2022 (PDF 058), es decir, habiendo transcurrido el plazo legal para definir la instancia, a saber el 2 de agosto de 2022 e inclusive, habiendo actuado en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, allegando memoriales a efectos de corregir y/ aclara la providencia emitida por ese Juzgado el 21 de julio de 2022 y presentando impulso procesal a la actuación (índices 055 y 056), sin que existiera manifestación alguna frente a la pérdida de competencia por los interesados, y con lo que, a

---

<sup>1</sup> En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

consideración de este Despacho, se saneo la nulidad alegada.

4. En ese sentido, es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

*"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la*

competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.”(subrayado de importancia por el Juzgado).

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, y que los interesados en el trámite actuaron con posterioridad a su ocurrencia sin proponerla, que había de tenerse saneada la nulidad alegada, cuestiones que no se tuvieron en cuenta por nuestro homologo al decidir sobre el particular y disponer la remisión de las diligencias a este Despacho, como tampoco las posibles circunstancias que dieron lugar a una eventual mora en proferir la respectiva decisión que definiera la instancia, y que pueden ser comunes a todos los juzgados del país, como la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19, y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

6. Corolario de lo anterior, al encontrándose saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 ídem, y lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

Por lo demás, advertir que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la demanda y visible a índice 004 del plenario, pues no se asumió conocimiento de este proceso, por lo que carece de competencia para decidir sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** inmediatamente el presente proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia. **Ofíciense como corresponda.**

**TERCERO:** En caso de que nuestro Homólogo no acepte los argumentos de esta providencia, se propone desde ya el respectivo conflicto de competencia.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 13 de 27/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade7756e7a7112b516e108c3ae9d1e9e08a400fd8d7b74fe21e22afff6b5643**

Documento generado en 26/01/2023 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>